

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(25 DE JUNIO DE 2012)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

6ta. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 3580

6 DE SEPTIEMBRE DE 2011

Presentado por el representante *Bonilla Cortés*

Referido a la Comisión de Recreación y Deportes

LEY

Para enmendar el Artículo 3, y añadir un nuevo un Artículo 14-A, en la Ley 8-2004, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de Recreación y Deportes", a los fines de crear, adscrita a la Agencia, la Comisión Acreditativa de Entidades Dedicadas a la Recreación Acuática; establecer sus facultades, deberes y funciones; prescribir normas y requisitos para el empleo, entrenamiento y prestación de servicios de salvavidas; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La seguridad de los bañistas en las playas, balnearios, piscinas y todo cuerpo de agua en Puerto Rico es esencial para el mejor aprovechamiento recreativo y turístico de estos recursos. Actualmente, las diversas entidades, incluyendo agencias de gobierno y municipios, que operan playas, áreas de baño públicas y piscinas requieren personal de salvamento adiestrado para minimizar el riesgo de accidentes en el agua.

En vista de que las certificaciones de salvavidas emitidas por la Compañía de Parques Nacionales carecen de validez, se hace necesaria la creación de la Comisión Acreditativa de Entidades Dedicadas a la Recreación Acuática, adscrita a la Oficina del Secretario del Departamento de Recreación y Deportes.

Básicamente, con esta Ley se logra que se cumpla con la responsabilidad de velar por el bienestar y la seguridad de los ciudadanos y turistas en sus actividades recreativas. Nuestras playas, balnearios, piscinas y otros cuerpos de agua representan varios de los lugares más concurridos y preferidos por nuestro pueblo para recrearse. El hecho de que gozamos de un clima tropical durante todo el año sumado a la belleza de las playas de nuestra Isla, nos induce a concurrir a ellas. Además, representan un atractivo sumamente persuasivo para atraer a miles de turistas todo el año, en especial, en las temporadas de verano e invierno.

Por tanto, esta Asamblea Legislativa entiende que es necesario asegurar que las personas que velan por la seguridad de los ciudadanos en los cuerpos de agua estén debidamente cualificados para así reducir y/o erradicar el riesgo de muertes por ahogamiento y/o accidentes en nuestros cuerpos de agua. Esto va a contribuir a que nuestros cuerpos de agua continúen siendo un atractivo para nuestros ciudadanos y para fomentar el turismo en Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se adiciona un nuevo inciso (v), y se redesignan los actuales incisos
2 (v) y (w) como los incisos (w) y (x), en el Artículo 3 de la Ley 8-2004, según
3 enmendada, para que se lea como sigue:

4 "Artículo 3.-Definiciones

5 Los siguientes términos, usados en el contexto de esta Ley, significarán
6 lo siguiente:

7 (a) ...

8 (v) "Salvavidas" - significa toda persona que haya aprobado
9 satisfactoriamente un curso de entrenamiento en técnicas de
10 salvamento en cuerpos de agua, que haya sido ofrecido por
11 alguna entidad, pública o privada, acreditada por la Comisión
12 Acreditativa de Entidades Dedicadas a la Recreación Acuática.

13 (w)

1 (x) ..."

2 Artículo 2.-Se añade un nuevo Artículo 14-A en la Ley 8-2004, según
3 enmendada, que leerá como sigue:

4 "Artículo 14-A.-Comisión Acreditativa de Entidades Dedicadas a la
5 Recreación Acuática

6 El Departamento reconoce que, a tono con la política pública de proveer
7 condiciones adecuadas de seguridad para todo tipo de actividad de recreación,
8 es de máxima prioridad el salvaguardar vidas en nuestro entorno marítimo, así
9 como en todo cuerpo de agua que sea utilizado por los habitantes y visitantes
10 de esta Isla para la recreación y sosiego, a través de la natación o cualquier otro
11 medio que requiera su presencia física tanto sobre el agua como inmerso en la
12 misma. En aras de prevenir lesiones y tragedias en nuestros cuerpos de agua
13 costeros, como interiores, e impulsar una mejor calidad de entrenamiento de
14 salvavidas, es necesario que las entidades públicas y privadas, que se dediquen
15 a la recreación acuática, provean a las personas interesadas en labores de
16 salvamento en el agua un curso de entrenamiento que equipare o sobrepase las
17 normas ya establecidas, experimentando nuevas técnicas de salvamento y
18 utilizando el más moderno equipo que puedan tener para estos propósitos. A
19 estos efectos, se crea la Comisión Acreditativa de Entidades Dedicadas a la
20 Recreación Acuática, adscrita a la Oficina del Secretario, y bajo la dirección de
21 un Comisionado designado por el Secretario, cuyas facultades, deberes y
22 funciones serán como sigue:

- 1 (a) Prescribir por reglamento, las normas, requisitos, principios o guías a
2 seguir para acreditar entidades, públicas y privadas, que se dediquen a
3 la recreación acuática, así como los programas de entrenamiento que
4 éstas ofrezcan a salvavidas certificados o las personas interesadas en
5 convertirse en salvavidas.
- 6 (b) La Comisión establecerá una relación estrecha con el Departamento de
7 Recreación y Deportes, a los fines de organizar el procedimiento a seguir
8 para la certificación de salvavidas que hayan aprobado cursos de
9 entrenamiento acreditados por la Comisión.
- 10 (c) Disponer el uso de un formulario de solicitud que incluya las normas,
11 principios y requisitos que debe reunir toda entidad pública o privada
12 que solicite acreditación como patrono de salvavidas, así como del curso
13 de entrenamiento que ésta ofrezca a salvavidas certificados o a personas
14 interesadas en convertirse en salvavidas.
- 15 (d) Establecer por reglamento, la documentación oficial que toda entidad
16 dedicada a la recreación acuática, pública o privada, debe someter a la
17 Comisión, conjuntamente con la solicitud debidamente cumplimentada,
18 para la evaluación de la misma, previo a una determinación de
19 acreditación, si ésta procediere.
- 20 (e) Disponer por reglamento, que el término vigente de cada acreditación
21 será de dos (2) años, al cabo de los cuales se podrá someter solicitud
22 para la renovación de la misma.

- 1 (f) Prescribir por reglamento, la tarifa a ser cobrada por cada nueva
2 solicitud de acreditación que se someta a la evaluación de la Comisión,
3 así como por cada renovación de la misma.
- 4 (g) En el caso de que una solicitud contenga información o evidencia
5 documental que pruebe ser falsa o engañosa, la Comisión procederá a
6 anular la misma, retendrá la tarifa pagada por concepto de la radicación
7 de la solicitud e informará a la entidad de la acción tomada, con la
8 advertencia de que no se considerará una subsiguiente solicitud hasta
9 pasado un (1) año a partir de la fecha de anulación de la solicitud previa.
- 10 (h) La Comisión implantará un plan de acción para asegurar que toda
11 entidad recipiente de una acreditación cumpla con las normas,
12 principios, guías y requisitos, contemplados en la solicitud. De
13 encontrarse fallas en el cumplimiento de estas normas, la Comisión
14 podrá suspender la acreditación, mediante carta a estos efectos, donde
15 expondrá las razones para la suspensión y apercibirá a la entidad
16 afectada de sus derechos de apelación a la determinación tomada, de
17 conformidad con la Ley 170-1988, según enmendada, conocida como
18 "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme".
- 19 (i) La Comisión emitirá, de tiempo en tiempo, las directrices que estime
20 pertinentes o necesarias para cumplir con los propósitos de esta Ley."

21 Artículo 3.-El Secretario del Departamento de Recreación y Deportes
22 establecerá en un tiempo no mayor de ciento veinte días, luego de aprobada esta Ley,

1 la estructura necesaria para dar vida a la Comisión Acreditativa de Entidades
2 Dedicadas a la Recreación Acuática y a todo aquello que sea necesario o conveniente
3 para el logro pleno de los propósitos de esta Ley.

4 Artículo 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su
5 aprobación.